



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Remisión de actas de la Junta de Gobierno Local / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **172/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja ponía de manifiesto la demora en la entrega de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local al portavoz del grupo municipal XXX, pues se enviaban agrupadas por lotes superando los diez días desde su celebración.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicito información sobre las fechas de remisión durante los años 2021 y 2022 y la copia de las comunicaciones.

El informe remitido hace referencia al precepto que regula esta obligación, es decir, el artículo 113.1 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

A continuación expone: *“En este Ayuntamiento se ha seguido la tradición inveterada de remitir las actas a los portavoces de los grupos municipales para su traslado a los miembros de la Corporación municipal, junto con la convocatoria de las sesiones ordinarias que celebre este órgano colegiado, habiendo sido aceptada esta práctica habitual por los miembros de la Corporación, hasta el día de la fecha en la que se ha producido la reclamación del portavoz del grupo XXX de este Ayuntamiento.*

*Dando cumplimiento a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, tal y como establece el artículo 103 de nuestra Carta Magna, este Ayuntamiento ha intentado en todo momento optimizar el trabajo administrativo de Secretaría General con el cumplimiento del trámite del envío de las actas, sin obstaculizar en ningún caso el acceso a los miembros de la Corporación a las mismas.*



*En cuanto a petición de remisión a esa Procuraduría del Común de las fechas en las que se remitieron las actas al portavoz del grupo XXX durante los años 2021 y 2022, se hace constar que las mismas fueron remitidas puntualmente junto con la convocatoria de las sesiones ordinarias celebradas por los órganos colegiados.*

*Se hace constar así mismo, que a partir de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de XXX, se remiten las actas de mencionado órgano colegiado con la periodicidad establecida en el ROF y a partir de esta fecha se procederá a poner a disposición de los portavoces de los grupos municipales referidas actas, a través de la preceptiva notificación electrónica”.*

De la información aportada se desprende que, aunque a partir de la fecha indicada (XXX) se hubiera puesto a disposición del edil las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, anteriormente no las había remitido con la celeridad que exige la normativa vigente.

La regulación establecida en el artículo 113.1 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, contempla la obligación de enviar en el plazo de diez días a todos los miembros de la Corporación copia del acta de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno Local, plazo aplicable si la ley autonómica o reglamento orgánico no contemplan otro distinto, como ocurre en este caso.

El derecho a recibir ese acta dentro de un máximo de diez días siguientes a la fecha de la sesión tiene su fundamento en la función de control de los órganos de gobierno que ejercen los concejales, como parte del núcleo esencial del derecho de participación política que les reconoce el artículo 23 de la Constitución Española.

Este derecho es de configuración legal, corresponde por tanto a la Ley ordenar los derechos y facultades de los distintos cargos públicos; derecho que garantiza no solo el acceso igualitario al desempeño de las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida, sino que se facilite desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

No puede prosperar la invocación de una costumbre contraria ni una práctica que persigue optimizar el trabajo administrativo que lejos de sustentarse en principios constitucionales, más bien puede limitar el derecho de participación pública. Como señala en su informe, la Administración pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (artículo 103 CE), por lo que el Alcalde, como encargado de dirigir la Administración municipal, debe asegurar que su actuación se ajuste al ordenamiento jurídico.



La norma establecida en el citado artículo 113.1 b) del ROF tiene en cuenta que las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas como regla general y no todos los concejales forman parte de ese órgano; por lo que precisamente por este motivo la remisión de las actas a todos los ediles en un plazo breve cumple la finalidad de dar a conocer las deliberaciones e intervenciones que se hayan realizado en el seno de dicho órgano, así como los términos de los acuerdos adoptados, lo que permite realizar a los concejales las funciones de control de la gestión municipal.

Ese derecho es independiente del derecho de acceso directo a las resoluciones o acuerdos de cualquier órgano local, incluida la Junta de Gobierno, que también se reconoce a los concejales [artículos 15 b) ROF y 12. 2 b) de la Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos].

El Tribunal Supremo en la sentencia de 17/11/1997 declara que *“el que en este precepto se imponga con carácter imperativo el envío de las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno, es perfectamente compatible con el más amplio derecho de información regulado en el art. 14, cuya disposición se deja al arbitrio del miembro de la Corporación que la necesite”*.

El acta de la sesión ha de ser enviada a los ediles y ha de hacerse dentro de los diez días siguientes a la celebración, lo que requiere que a la mayor brevedad sea redactada por el funcionario que desempeñe las funciones de secretaría, encargado también de la remisión a los corporativos. Ese envío no puede relegarse, como ha sucedido en este caso, en que reconoce que la remisión conjunta de varias actas se realizaba con la convocatoria de las sesiones ordinarias de otros órganos.

Hemos de insistir en que una vulneración reiterada de la obligación de entrega de las actas o el retraso en el envío de las mismas puede incidir sobre el núcleo esencial del derecho de participación de los concejales, pues así es posible que no pudieran realizar el examen, análisis, comprobación y estudio del desarrollo de cada sesión, así como de lo acordado en ellas, con clara perturbación de sus facultades de control de la gestión municipal.

Así lo ha entendido en alguna ocasión el Tribunal Supremo, por ejemplo en la sentencia de 17/12/2001, al señalar que *“si, como da por probado la sentencia recurrida, se cumplía esa obligación de envío con grave retraso, que vendría a hacer inútil la posibilidad de utilizar a tiempo la información que se recibía, a efectos del control periódico, sesión por sesión, de la gestión municipal”* ... *“el derecho de participación en las funciones públicas y a su desempeño en condiciones legales, también comprende el de normal desarrollo en su momento, de la función administrativa de gestión y control de*



*los servicios y actividades municipales, competencia de la Comisión de Gobierno, que, por lo reiterado y persistente del retraso, trascendía de una mera cuestión burocrática o de legalidad ordinaria, para adquirir, en este singular caso, carácter de vulneración del derecho fundamental de participación, que podía ser protegido a través del cauce de la Ley 62/78 elegido por los concejales interesados”.*

También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la sentencia de 05/03/2015, ha destacado que la falta de entrega de las actas de la Junta de Gobierno Local a todos los miembros de la Corporación en el plazo reglamentario establecido en el artículo 113.1 b) ROF supone una vulneración del derecho de participación política: *“si tal previsión legal se infringe, se infringe asimismo el derecho a la participación política”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Recordamos el deber legal de remitir a todos los concejales de la Corporación las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local dentro de los diez días siguientes a su celebración, una demora en esa entrega restringe el derecho constitucional a participar en los asuntos públicos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López